En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las quince horas del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen en Acuerdo Extraordinario en la Sala "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, Dr. Jorge Demetrio Vázquez Rey, los señores Ministros doctores Juan Fernández Bedoya, Sergio Alfredo Martínez y Bernardo Alfredo Montoya, encontrándose ausente el señor Ministro Dr. Silvano Raúl Becerra, para considerar: Resolución Legislativa No. 226 de la Honorable Cámara de Representantes.-Visto: la Resolución que antecede por la que se declara la caducidad de todas las designaciones y confirmaciones de magistrados y funcionarios realizadas en el Poder Judicial a partir del 24 de marzo de 1976 (art. 1o.); como así también la versión periodística (Nuevo Diario de fecha 17/12/983 pág. 20, y de fecha 18/12/983, pág. 5), y Considerando: Que le corresponde a éste Superior Tribunal de Justicia, bregar por los fueros y prerrogativas del Poder Judicial defendiéndolo frente a los avances y/o excesos que puedan cometer los restantes poderes del Estado, toda vez que cada uno tiene una órbita de actuación delimitada por la Constitución de la Provincia; Ley Fundamental en cuyo art. 29 enfáticamente se niega a toda autoridad la posibilidad de asumir o conceder facultades extraordinarias. En tal sentido, la Resolución Legislativa No. 226 incurre en un exceso de Poder en cuanto declara la caducidad de todas las designaciones y confirmaciones, sin exceptuar siquiera aquellos supuestos de magistrados o funcionarios cuya designación proviene de actos de la propia Cámara de Representantes, tal el caso de los actuales Ministros de este Alto Cuerpo Dres. Jorge Demetrio Vázquez Rey, Juan Fernández Bedoya, Sergio Alfredo Martínez y Bernardo Alfredo Montoya, éste último entonces Procurador Fiscal, según expresamente lo dispusiera la Resolución Legislativa No. 160 del 14 de junio de 1973. Que el Poder Legislativo, dentro de nuestro Ordenamiento constitucional local, si bien tiene la potestad de designar a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial (arts. 118 y 123 C.Prov.) no tiene la potestad de remover a magistrados y funcionarios o declarar la caducidad de sus mandatos, en forma genérica, sin previo enjuiciamiento o juicio político, con todas las garantías del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa. Menos aún puede disponer la caducidad del mandato de funcionarios cuya designación y remoción no le fue conferida —casos de los Secretarios y Jueces de Paz— (arts. 123 in-fine y 124 inc. 90. Const. Prov.) como surge de la Resolución No. 226 (en tanto expresa "todas las designaciones y confirmaciones"), porque con ello afecta no sólo la "inamovilidad" de los integrantes del Poder Judicial, sino que invade peligrosamente una esfera de Poder que no es la propia, agraviando la independencia interpoderes. Que frente al acto arbitrario del Gobierno del Proceso Militar que dispusiera el 24 de marzo de 1976 la remoción de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, álzase el art. 31 de la Carta Magna Provincial que lo invalida, razón por la cual, la subsiguiente reposición en el cargo, no importó sino el reestablecimiento de la legitimidad de sus designaciones. Tampoco, la implantación de la fórmula de juramento por el Gobierno del Proceso Militar, exigida a los distintos magistrados y funcionarios, sin excepción y como requisito ineludible (registrándose casos de quienes dehieron prestarlo tres y cuatro veces), puede considerarse como causal descalificante, en tanto la "inamovilidad" se pierde tan solo cuando falta la buena conducta. Más aún, fórmula de juramento semejante fue exigida también por el "Gobierno de la Revolución Argentina" a partir del 28 de junio de 1966, sin que la Câmara de Representantes en 1973 haya visto un óbice para confirmar a magistrados y funcionarios designados anteriormente (entre los que se contaba el actual Gobernador de la Provincia) o haya sido una causal impediente para que un ex-Procurador General acceda en 1983 al cargo de Diputado Nacional. Que sorprende por lo mismo las imputaciones de perjurio en razón del juramento por el "Gobierno del Proceso", impuesto compulsivamente y en forma indiscriminada en todo el pais, cuando no se advierte el mismo celo en cuidar ese detalle en otros ámbitos del Gobierno, sin exceptuar a componentes de la propia Cámara de Representantes que en su momento prestaron igual juramento; dicho ésto no como censura, porque las únicas condiciones



para el desempeño de los cargos públicos son la idoneidad y la buena conducta (art. 22 Const. Provincial), sino, para demostrar la disparidad y parcialidad del criterio empleado en la apreciación de los hechos. Que dentro de nuestro sistema republicano, el Poder Judicial no es, ni debe ser, político. Sostener lo contrario es acercarse a las democracias totalitarias o un error de concepción cívica. A la mayoría de los integrantes de este Superior Tribunal le tocó administrar justicia -desde 1972 - durante la última parte del gobierno de la Revolución Argentina, durante el gobierno Justicialista y durante la gestión del Proceso Militar y nunca -- entiéndase bien, nunca -- se siguieron otros dictados que los derivados del derecho vigente, por lo que no cabe la calificación de Jueces del Proceso, porque no lo han sido, como tampoco han sido jueces Justicialistas o de la Revolución Argentina. Los jueces deben ser simplemente jueces y esta premisa ha sido observada fielmente por los firmantes de la presente. De ahí que sólo la ignorancia pueda explicar el malestar causado a algunos legisladores, la omisión de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de presentar sus renuncias. Nos sentimos consustanciados con nuestra misión de administrar justicia, no con el gobierno del Proceso, ni con los anteriores, ni con el presente, de ahí surge porqué no renunciamos. Más, repetimos, la mayoría de los integrantes debemos nuestra designación a la Resolución Legislativa No. 160 del año 1973, que se encuentra vigente, por cuya razón la "inamovilidad" -en este caso- es incuestionable, más allá del exceso de poder y arbitrariedad de la Resolución Legislativa No. 226, que motiva el presente Acuerdo. Y adviértase H. Cámara de Representantes que la unanimidad de votos que la pueden sustentar, no le da el acierto de que carece en desmedro de la Constitución; como no podría resultar de otra manera en una Sesión sobre tablas, pública, sin el análisis medido y necesario que requiere una cuestión institucional tan seria. Que este Excmo. Superior Tribunal ha tomado conocimiento de la forma que se tratara el tema y de algunas de las expresiones que fueran vertidas en el debate de los días 16/17 del corriente mes, a través de las notas periodísticas del matutino "Nuevo Diario" (ver ediciones del 17 y 18). En este aspecto, es, indudablemente, una atribución de la H. Cámara determinar la forma y el modo del tratamiento de las multiples y muy serias cuestiones que debe resolver, pero si no acierta en la elección y -por ejemplo- no trata en comisión ciertos temas o en sesión secreta aquellos merecedores de reserva, se expone, también indudablemente, a que las personas o los órganos afectados por su desacierto y precipitación, se pronuncien, conforme lo hace este Tribunal. Del mismo modo, es cierto que los legisladores (art. 74 Const. Prov.) gozan de fueros e inmunidades parlamentarias para no ser molestados o acusados por las opiniones que viertan en el recinto de la Cámara, pero no es cierto que les hayan sido atribuidas esas prerrogativas para agraviar gratuita e irresponsablemente a las personas, sin recibir la consiguiente repulsa. En la Sesión de los días 16/17 del corriente, dá cuenta el Nuevo Diario, se profirieron verdaderos insultos a la dignidad de magistrados y funcionarios en ejercicio, se les formularon graves cargos en forma indiscriminada. Ignoramos si se ofrecieron o presentaron pruebas. La versión del periódico no lo proporciona. Pareciera que la voz principal que se escuchó fue la de la insensatez y la difamación. La de la provocación y del resentimiento. ¿Cuál es la defensa, H. Cámara de Representantes, que les cabe a los hombres así agraviados? ¿No será responder que cuando faltan los argumentos de la razón, es cuando se pierde la cordura y se acude al insulto? La integración de este Superior Tribunal ha sido respetuosa de las instituciones y de sus hombres. No pretende agraviar a nadie, sino sólo defender al Poder Judicial y a sus integrantes contra los abusos de otro Poder del Estado. Sobre el particular, debe señalarse que los gobiernos militares de facto, producen todos los actos políticos que les posibilite el ejercicio de la fuerza: obran en función de lo que "pueden". Los gobiernos de derecho, en cambio, han de obrar en función de lo que "deben", según la Constitución y la ley. De ahí que, mal precedente constituye el sentado por la Resolución Legislativa No. 226/983 de la Honorable Cámara de Representantes, donde se hace tabla rasa de las garantías constitucionales, se viola la inamovilidad de magistrados y funcionarios --incluso de los designados por anteriores gobiernos de la Constitución- y se invade la esfera de facultades del Poder Judicial, a imágen y semejanza de los gobiernos de facto. Por ello, H. Cámara de Representantes, es que este Excmo. Superior Tribunal de Justicia se ve en la obligación de hacer conocer las objeciones que vuestra Resolución No. 226 le merece, y en tanto su permanencia suscite un conflicto de poderes, insta su derogación. Asimismo, comportando la presente situación un caso no justiciable, debe someterse a conocimiento y consideración de las Autoridades Provinciales y Nacionales pertinentes. Por ello, ACORDARON: 10.) Impugnar la Resolución Legislativa No. 226/983 e instar a la H. Cámara de Representantes, al Poder Ejecutivo Provincial y al Superior Gobierno de la Nación por intermedio del Ministerio del Interior. 30.) Dar a publicidad la presente. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-

TORGE DEMETING VAZQUEZ REY

police section accessed by the contract of the

SERVICE A MADELLE

ESTANCER SISSES MARKEYA